

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 782

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Troyano & Villalaz, en representación de **Avícola Athenas, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 219-04-697 de 30 de agosto de 2006, emitida por el **administrador provincial de ingresos de la provincia de Chiriquí**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 8 de junio de 2007, visible a foja 77 del expediente judicial, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece la necesidad de agotar la vía gubernativa para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En relación con el cumplimiento de este requisito, este Despacho observa que no consta en el expediente judicial que

la demandante haya agotado los recursos a que tenía derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 1238 del Código Fiscal, que dispone con claridad que en el procedimiento administrativo fiscal proceden los recursos de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución, y el de apelación ante el superior, con el mismo objeto; en razón de que no se observa en autos que al notificarse del contenido de la resolución 219-04-58 de 22 de enero de 2007, emitida por el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí con el objeto de decidir el recurso de reconsideración propuesto por la actora en contra de la resolución 219-04-697 de 30 de agosto de 2006, que constituye el acto que se acusa de ilegal, ésta haya presentado el correspondiente recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, para así agotar plenamente la vía gubernativa.

De acuerdo con el criterio expuesto en reiterados pronunciamientos de ese Tribunal, el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto necesario para la admisión de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, y el artículo 200 de la ley 38 de 2000, los cuales expresan lo siguiente:

**“Artículo 42:** Para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa...”.

**“Artículo 200.** Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Respecto al cumplimiento de estos presupuestos para la admisión de acciones contencioso administrativas como la que nos ocupa, ese Tribunal mediante autos fechados 30 de junio de 1994 y 25 de febrero de 2000, se pronunció de la siguiente manera:

"El recurrente omitió sustentar la alzada dentro del término legal en el procedimiento administrativo, por lo que el vencimiento de ese término dio lugar a que el acto administrativo quedase ejecutoriado o en firme...

Así las cosas, este Tribunal de alzada estima pertinente que no habiéndose agotado los recursos establecidos en el artículo 1238 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 33 de 1946; y que al no haberse agotado la vía gubernativa, en virtud de la exigencia del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, no debe darse trámite a la presente demanda. El objetivo de

agotarla vía gubernativa consiste en que el administrado debe utilizar todos los medios de impugnación a su alcance y sólo cuando utilizados todos estos medios, no obtiene la satisfacción de su pretensión, puede iniciar su actuación ante la Sala Tercera de la Corte. Así es en el Derecho Contencioso Administrativo y el demandante no utilizó hasta el final todos los medios de impugnación en la vía gubernativa."

"Un examen del acto administrativo impugnado y de la demanda presentada demuestra que en efecto, la parte actora no agotó los recursos existentes en la vía gubernativa antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de una demanda de plena jurisdicción.

A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que todo particular que se considere afectado por un acto administrativo, debe interponer en la vía gubernativa, todos los recursos que le permite la ley antes de demandar ante la Sala Tercera de la Corte para que declare la ilegalidad del mismo y restituya el derecho que considera vulnerado. Este requisito es establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En el presente caso se observa que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa, por parte del señor Rafael Rodríguez Ibarra. En autos tampoco hay constancia de que fuera parte en el negocio administrativo en que se dictó el acto impugnado. La Resolución N°012-99-R.A. aquí impugnada fue dictada para resolver la apelación en subsidio presentada por (sic) señora Gloria María Burgos de Hancock contra la decisión de la Dirección Nacional de Reforma Agraria contenida en la Resolución N°D.N.-043-99 de 30 de marzo de 1999 y confirmada por medio de la Resolución N°D.N.203-90 de 5 de julio de 1999, que dejaron sin efectos jurídicos la Resolución N°D.N.-3-0261 de 9 de febrero de 1999, mediante la cual le había adjudicado definitivamente una parcela de terreno

a título oneroso a la señora Burgos de Hancock.

La revocatoria de la Resolución N°3-0261 de 9 de febrero de 1999, mediante la cual se adjudicó definitivamente la parcela de terreno solicitada por la señora Gloria Burgos Trejos de Hancock, fue una decisión aparentemente de oficio de la Dirección Nacional de Reforma Agraria. El demandante Rafael Rodríguez Ibarra no ha probado que recurrió contra la Resolución N°D.N.3-0261 de 9 de febrero de 1999 confirmada por el acto impugnado.

Como la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, no debe dársele curso tal como lo establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943".

También se advierte, que la copia de la resolución 219-04-697 de 30 de agosto de 2006, que constituye el acto que se acusa de ilegal, no está debidamente autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, como exige el artículo 833 del Código Judicial. Tampoco existe constancia de que la actora haya gestionado ante la entidad demandada la autenticación de dicho documento, para que, en caso de que le hubiese sido negado, pudiera solicitar a la Sala que requiriera a la autoridad administrativa el envío de la copia autenticada, según lo prevé el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 8 de junio de 2007, (foja 77 del

expediente judicial) que admite la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/mcs